



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 2021-00184

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Manuel de Jesús Contreras Cárcamo.
Demandado: Porvenir S.A.

Nota Secretarial: Montería, 01 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez le informo que Asonfondos atendió el requerimiento hecho por el despacho en audiencia celebrada el pasado 28 de septiembre de 2021. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente, se observa escrito presentado por Asonfondos en el que nos comunica que dentro del objeto social de esa Agremiación no está la de desarrollar actividades **afiliación, procesos de traslados de aportes pensionales entre las entidades o el traslado de afiliados entre los regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones acreditación, cargue, o actualización de semanas en la historia laboral de algún afiliado, así como arbitrar controversias que conlleven al reconocimiento de prestaciones económicas propias del sistema**, toda vez que de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa 038 de octubre 29 de 2010, en el Decreto 692 de 1994, el Decreto 1161 de 1994 y el Decreto 3995 de 2008, dichas gestiones deben ser realizadas directamente por las entidades pensionales y no por esta Agremiación.

Debido a lo anterior, manifiestan que **no cuentan con perito cuyo peritaje u opinión permita determinar la liquidación y determinación de la procedencia del reconocimiento de alguna prestación de carácter pensional**, indicando que no es procedente la solicitud hecha por el despacho para adelantar los estudios actuariales a que haya lugar, como quiera que no son una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), ni tienen entre sus facultades desplegar actividades semejantes a las que las administradoras desempeñan.

Sin perjuicio de lo anterior sugieren de manera respetuosa que se realice la búsqueda de un auxiliar de la justicia que se encuentre capacitado en reclamaciones de tipo pensional y realice el peritaje a que haya lugar.

Debe el despacho indicar que la prueba de oficio decretada y dirigida a Asofondos a fin de que designara un Perito Actuario que sirviera como auxiliar de la justicia y de acuerdo a la historia laboral y expediente administrativo del señor Contreras, nos informara cual es el capital que este tiene en su cuenta individual de ahorro, y si es del caso determine si le asiste o no el derecho a una pensión de garantía mínima o a una pensión con el capital que sea necesario y suficiente de conformidad al Art 64 de la ley 100 del 93 es determinante para emitir sentencia que le ponga fin al litigio.

Pues bien, este despacho judicial, en atención a que no logró designar de la lista de auxiliares de la justicia un perito que determinara lo ordenado a Asonfondos, considera prudente cancelar la audiencia prevista para el 6 de diciembre próximo, hasta tanto se haga la designación que determine lo ya mencionado.

Atendiendo lo anterior, el juzgado lo dispuesto en el artículo 229 del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión expresa del artículo 145 del CPL, designará a una institución o firma de peritos para que procedan a hacer el cálculo actuarial requerido y necesario para resolver de fondo, cuyos gastos que genere el peritaje correrán a cargo de la parte interesada al respecto nos dice el anotado artículo lo siguiente;

Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial.

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.
2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELESE la audiencia programada para el día seis (6) de diciembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

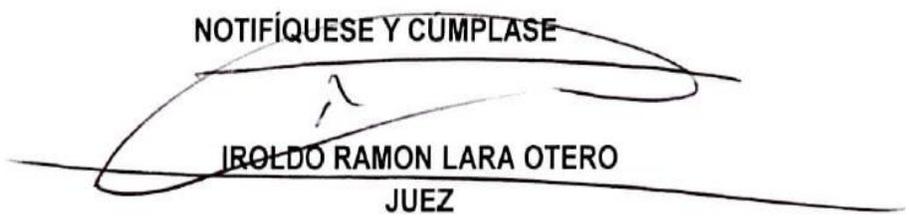


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DESIGNESE a una institución especializada pública o privada de reconocida trayectoria e idoneidad para que procedan a hacer el cálculo actuarial requerido al interior del presente proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **para lo cual fijese virtualmente**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ